

Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 136-2022 Informe de Precalificación N° 069-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 13 de setiembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial General Regional N°181-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 14 de setiembre del 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe N°429-2024-GGR/GR-MOQ de fecha 27 de noviembre del 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso*";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombres y Apellidos	PERCY HUANCAPAZA CHAMBI
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Director de la Dirección de Salud Región Moquegua
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 1057
Condición Actual	No labora
Referencia	Oficio N° 1874-2023-GRM-DIRESA/DR.DEGRH Informe Escalonario N° 218-2023-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH-ARL

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorándum N° 1004-2022-GRM/GGR, de fecha 14 de septiembre del 2022, el ex Gerente General Econ. Amador Jeri Muñoz, remite el presente documento dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Administración, cuyo contenido es la Resolución Gerencial General Regional N° 258-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 06 de septiembre del 2022, el mismo que declara fundado la queja por defecto de tramitación por infracción de los plazos establecido legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales interpuesta por la administrada Flor de María Pilar Curi Tito en contra del Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, y el deslinde de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Que, con Memorándum N° 1003-2022-GRM/GGR, de fecha 14 de septiembre del 2022, que tiene como asunto el mismo tenor que obra en el documento que antecede al presente, emitido por el ex Gerente General Econ. Amador Jeri Muñoz, remite el presente documento dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Administración, cuyo contenido es la Resolución Gerencial General Regional N° 258-2022-GGR/GR.MOQ de fecha 06 de septiembre del 2022, el mismo que declara fundado la queja por defecto de tramitación por infracción de los plazos establecido legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales interpuesta por la administrada Maria Asunta Alpaca Chávez en contra del Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, a efectos que pase a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde las responsabilidades administrativas correspondientes.

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, el servidor **PERCY HUANCAPAZA CHAMBI** Director de la Dirección de Salud quien ocupó el cargo de confianza de Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de Moquegua es presuntamente responsable, al haber transgredido lo siguiente:

Que, de acuerdo a los hechos descritos, al servidor **PERCY HUANCAPAZA**



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

CHAMBI Director de la Dirección de Salud en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones por haber actuado e incurrido en infracción en los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de sus deberes funcionales, para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por las administradas Flor de Maria Pilar Curi Tito y Maria Asunta Alpaca Chávez, lo que género que como consecuencia el ente Superior se pronunciara sobre la Queja por defecto de tramitación interpuesta por las administradas la misma que en su momento se declarado fundada, otorgándoles el derecho que habría sido reconocido mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2022-GGR/GR.MOQ, hechos irregulares que no fueron comunicados en su momento y que eran su responsabilidad, que de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como lo regulado el Art. 6° del numeral 1 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de desidia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así presuntamente en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. -Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

q) La demás que señale la Ley.

Que, de los aspectos técnico normativos emanados de los sistemas administrativos. Cabe mencionar que dicho incumplimiento funcional conlleva a su vez al incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

- Constitución Política del Perú, que en el Artículo 39° referida a los Funcionarios y trabajadores públicos, dispone que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (...).
- La Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, en el Artículo 2° referido a los Deberes generales del empleado público, establece "Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...). d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...). Y Artículo 16° en el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- La Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en el Artículo 6° referido a los Principios de la Función Pública, dispone, "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 7. Justicia y Equidad. Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.



ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 181-2023-GGR/GR.MOQ de fecha 14 de setiembre del 2023, se notificó al servidor PERCY HUANCAPAZA CHAMBI la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 15 de setiembre 2023, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso señalar que, a la fecha de la emisión del presente informe, el servidor imputado HA CUMPLIDO CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, haciendo uso de su derecho de defensa, que desprende del descargo presentado por el servidor con fecha 22 de setiembre del 2023, del cual se puede desglosar como sigue:

- Primeramente señala que la falta infringida por el investigado que se encuentra en el Art. 85 del numeral q) "Las demás que señale la Ley", por lo que refiere que la infracción debe estar expresamente prevista en la Ley y no en el

Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

Reglamento, además que las labores infringidas deben estar descritas en el instrumento de gestión de la entidad, para el presente caso debieron estar en el ROF y MOF, pero no se ha podido denotar que se encuentren descrita tanto en la Precalificación como la Resolución de Inicio de PAD, por lo tanto no hay norma infringida, tampoco hay hecho tipificado como infracción.

- Tenemos también que hace referencia, que la norma precisada como falta infringida, para efectos de investigar y sancionar los hechos imputados no debe estar sustentado en normas generales, si no en normas específicas, ello según lo dispuesto en la expedición de la resolución de la sala del servir, por lo tanto la norma es clara obliga al órgano sancionador a tener en cuenta el reglamento y luego la norma interna de cada entidad, en caso de autos no se ha invocado la norma interna infringida y tampoco se ha subsumido en una norma interna la supuesta infracción, por lo tanto invocar normas generales no es una correcta aplicación de los fundamentos descritos por el SERVIR, en consecuencia se afecta el principio de tipicidad y el principio de legalidad.
- Asimismo hace referencia al fundamento 40 de la resolución del Servir que es de obligatorio cumplimiento, esto es en la imputación de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones se debe determinar y precisar si la conducta se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez, nada de ello se ha desarrollado en el informe de precalificación ni en la resolución de apertura de PAD, lo cual hace que se vulnere su derecho de defensa del recurrente al no poder realizar una defensa eficaz sobre algo específico, ya que las imputaciones por ser genéricas no pueden ni deben ser objeto de sanción justamente por afectación y vulneración de la reglas dadas por el servir.
- De igual forma advierte la vulneración al principio de legalidad, señala que las imputaciones atribuidas al recurrente esta no haber cumplido con los plazos establecidos legalmente para pronunciarse sobre las solicitudes de las administradas Flora de María Curí Tito y María Asunta Alpaca Chávez, al respecto el Órgano Sancionador, no ha precisado cual es el plazo incumplido y cuál es la norma que lo sustenta, según la imputación es no haber cumplido con los deberes funcionales para emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de las administradas, pero no se señala que tipo de deberes se refiere si es la expedición de la resolución o el previsto correspondiente, y de los actuados refiere el recurrente si ha cumplido con dar trámite ante el área legal y recursos humanos y fueron ellos quienes observaron el derecho de los administrados por lo tanto no tenía que realizar otro tipo de tramite el cual es ajeno al recurrente, por lo tanto eso no puede ser un acto negligente del suscrito ya que requiere un mayor análisis, evaluación y visto bueno de otras áreas del cual las administradas no han cumplido, pues no se puede obligar a un servidor público que se emita una resolución contrario al texto expreso de la ley y este no puede ser negligencia pasible de sanción como se pretende ver ahora.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada al servidor procesado, corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada, los medios probatorios que se actuaron en el expediente;

Que, en atención al contexto descrito y la falta imputada, es necesario recordar que, para efectos de enervar el principio de presunción de inocencia, el Tribunal constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "(...) parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «*iuris tantum*» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria". Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

De las actuaciones efectuadas

Que, de la revisión de los actuados se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2022-GGR/GR.MOQ, de fecha 06 de septiembre del 2022, el mismo que resolvió en su Artículo Primero DECLARAR FUNDADO la queja de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de los deberes funcionales, interpuesta por la administrada María Asunta Alpaca Chávez, en contra



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

del Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi y otros, se proceda con el deslinde de responsabilidades por acciones administrativas disciplinarias correspondientes. Debiendo tener presente los siguientes puntos que conllevaron al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como son:

- a) Del Expediente N° 1130777, de fecha 01 de abril del 2022, la administrada María Asunta Alpaca Chávez interpone Queja por defecto de tramitación en contra del Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, Director Ejecutivo de RR.HH. Mayra Patricia Manrique Flores y el Ex Director Ejecutivo de RR.HH. Víctor Raymundo Quispe Gallegos, por no haber cumplido con modificar la R.S. N° 639-2021-GRM.DIRESA-DR, de fecha 12 de noviembre del 2021, que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP.P) por Reordenamiento de la U.E. 400 Salud Moquegua de la DIRESA Moquegua y cualquier otro documento de gestión en donde se encuentre consignada la Plaza CAP N° 55 y demás datos identificatorios como vacante debiendo figurar como Plaza reservada a favor de María Asunta Alpaca Chávez, habiendo presentado escritos de fecha 11 de enero del 2022 y el 01 de febrero del 2022, a los cuales no se ha dado respuesta alguna.
- b) Con Documento con Registro N° 141 de fecha 11 de enero del 2022, la administrada Asunta Alpaca Chávez, solicita modificar la R.D. N° 639-2021-GRM.DIRESA-DR de fecha 12 de noviembre del 2021, a través del documento con Registro N° 651,652, 653 y 654 de fecha 01 de febrero del 2022, la administrada solicita que se tenga en cuenta el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 502-2021-GR/MOQ, en el cual se establece "Exhortar a los funcionarios de la Dirección de Salud del Gobierno Regional de Moquegua el cumplimiento de las resoluciones que conceden el pedido de gracias a las administradas María Asunta Alpaca Chávez y Flor de María Pilar Curi Tito.
- c) Con Resolución Ejecutiva Regional N° 445-2021-GR/MOQ de fecha 17 de noviembre del 2021, resolvió "La Petición formulada por la Administrada María Asunta Alpaca Chávez tiene calidad graciable, por tanto se le hace de conocimiento de su petición graciable, concediéndole la reserva de su plaza hasta el 24 de septiembre del 2023, fecha en que culmina la renovación al Convenio de Asignación y debe ser atendida por la Dirección Regional de Salud Moquegua (...).
- d) Que, de la verificación en contra de los Funcionarios de la DIRESA, por infracción de los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de los deberes funcionales, para resolver la solicitudes presentadas por la administrada María Asunta Alpaca Chávez, se tiene que el plazo máximo para pronunciarse al Documento con Registro N° 141, de fecha 11 de enero del 2022 era hasta el 22 de febrero del 2022 y para los Documentos con Registro N° 651, 652, 653 y 654 de fecha 01 de febrero del 2022 era hasta el 15 de marzo del 2022.
- e) Por lo que se desprende que el Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, Director Ejecutivo de RR.HH Mayra Patricia Manrique Flores y el Ex Director Ejecutivo de RR.HH. Víctor Raymundo Quispe Gallegos, han incurrido en infracción a los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de los deberes funcionales, para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la administrada María Asunta Alpaca Chávez, en consecuencia, la Queja por defecto de tramitación interpuesta debe ser declarada fundada.

Que, de acuerdo al Informe N° 108-2022-GRM-DIRESA/DR-ASSJJ-J de fecha 28 de abril de 2022 emitido por el Abog. Víctor Quispe Gallegos, pone de conocimiento la respuesta a la Queja por defecto de tramitación al Director Regional de la DIRESA Moquegua, señalando que el presente debe ser de conocimiento del ente máximo del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos, teniendo en cuenta los informes suscritos por el recurrente en ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta de la irregularidades que se presentan y existiendo indicios de otro tipo de responsabilidades (además de las responsabilidades administrativas) solicito que el presente sea derivado a la autoridad competente del Gobierno Regional, todo ello en aras de la transparencia y legalidad de los actos administrativos.

Que, el Informe N° 124-2022-GRM-DIRESA/DR-AASJU-J, de fecha 11 de mayo del 2022 emitido por el Abog. Víctor Quispe Gallegos, sobre la complementación sobre la Queja por defecto de tramitación dirigido al Director Regional de la DIRESA Moquegua, presentada por las administradas, el mismo que no habría cumplido con modificar la R.D. N° 639-2021-GRM-DIRESA-DR de fecha 12 de noviembre del 2021 que aprueba el CAP Provisional por reordenamiento de la U.E. 400 Salud Moquegua en favor de María Asunta Alpaca Chávez y Flor de María Curi Tito, figura que no encaja o tipifica con la Queja por defecto de tramitación, máxime si



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

ninguno de los actos resolutivos que mencionan las Gerentes Públicos han fijado plazo alguno, por estos fundamentos declararon Infundado el pedido de dichas personas.

Que, la Opinión Legal sobre la Queja por defecto de tramitación con el Informe N° 366-2022-GRM/GGR-ORJA, de fecha 11 de mayo del 2022 emitido por el Abog. Wilfredo Martín Zapata Zeballos, quien concluye del mismo, declarando Fundado la queja por defecto de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales interpuestas por la administrada María Asunta Alpaca Chávez en contra del Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambí, Director Ejecutivo de RR.HH. Mayra Patricia Manrique Flores y el Ex Director Ejecutivo de RR.HH. Víctor Raymundo Quispe Gallegos y/o deslinde de los que resulten responsables de las acciones administrativas disciplinarias correspondientes, los mismo que no dieron atención a lo peticionado.

Que, el Oficio N° 14-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 25 de abril del 2022, EL Jefe de las Oficina de Asesoría Jurídica, le corre traslado sobre la Queja por Defecto de tramitación, al Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambí, a fin de que presente su informe que estime conveniente, ello bajo su responsabilidad.

Que, el Informe N° 652-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 02 de septiembre del 2022, dirigido al Gobernador Regional de Moquegua Prof. Zenón Gregorio Cuevas Pare, de la oficina de Asesoría Jurídica con el Informe N° 366-2022-GRM/GGR-ORJA y el Informe N° 367-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 11 de mayo del 2022 dirigido al Gerente General Regional, en el cual se adjunta los proyectos de resolución, cumpliendo con dar respuesta a las Quejas por defecto de tramitación presentadas por María Asunta Alpaca Chávez y Flor de María Curí Tito.

Que, mediante el Informe N° 102-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 04 de marzo del 2023, esta oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicito en forma urgente a la Gerencia de Desarrollo Social, se remita el estado en que se encuentran las solicitudes interpuestas por las administradas María Asunta Alpaca Chávez, que se describe en el Artículo Segundo de la R.G.G.R. N°257-2022-GGR/GR.MOQ., asimismo con el Informe N° 238-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 20 de abril del 2023 se hizo un segundo reiterativo sobre la información solicitada.

Que, el Informe N°048-2023-GRM/GGR-GRDS-PMTA-ASL de fecha 21 de abril del 2023 la Gerencia Regional de Desarrollo Social, solicita un reiterativo a la Dirección Regional de Salud sobre la información requerida por la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; siendo atendida con el Memorándum 165-2023-GRM/GGR-HGRDS de fecha 21 de abril del 2023, para que se remita la información requerida la misma que está en proceso de investigación.

Que, con Informe N° 102-2023-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH de fecha 04 de mayo del 2023 la Dirección Ejecutiva de la Gestión de Desarrollo de Recurso Humanos de la Dirección Regional de Salud Moquegua, adjunta información solicitada que se encuentra en proceso de investigación dando como resultado tal como se detalla:

- a) Con Resolución Gerencial General Regional N° 257-2022-GGR/GR.MOQ se dispuso en el Artículo Segundo que la Dirección Regional de Salud resuelva en un plazo de 03 días hábiles las solicitudes con documento con Registro N° 141, de fecha 11 de enero del 2022 y documentos con Registro N° 651, 652, 653 y 654 de fecha 01 de febrero del 2022, presentada por la administrada María Asunta Alpaca Chávez.
- b) El documento con Registro N° 141, de fecha 11 de enero del 2022 **NO FUE TRAMITADO** y se quedó en el despacho de la Dirección General (se adjunta registro y SIGGEDO).
- c) El documento con Registro N° 651-2022 fue atendido por la Dirección de Planeamiento quien atendió con el Memorándum N° 048-2022-GRM-DIRESA-R-DEPPC que fue remitido a la Dirección de Recursos Humanos, se adjunta copia del memorándum y registro SIGGEDO.
- d) Respecto al documento con Registro N° 652-2022, se derivó a la Comisión de Desplazamiento de Personal de la DIRESA, Dirección de Recursos Humanos **ARCHIVADO** el 14 de febrero del 2022.
- e) Respecto al documento con Registro N° 653-2022 se derivó a la Dirección de Recursos Humanos, quien atendió con el Informe N° 040-2022-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH el cual se encuentra **ARCHIVADO**.



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

- f) El documento con Registro N° 654-2022 se derivó a la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica y según SISGEDO se encuentra **ARCHIVADO**.

Que, con el Informe N° 274-2023-GRM/IRA-ORH-STPAD de fecha 10 de mayo del 2023, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios requiere información a la Dirección Regional de Salud, sobre los informes escalafonarios de Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, Director Ejecutivo de RR..HH. Mayra Patricia Manrique Flores y el Ex Director Ejecutivo de RR.HH. Víctor Raymundo Quispe Gallegos, a fin de poder determinar cuál es la condición laboral en caso de que se compruebe que existe alguna responsabilidad administrativa disciplinaria; por lo que con el Informe N° 253-2023-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH, de la Dirección Regional de Salud se recepcionó el presente informe el mismo que contenía los informes escalafonarios requeridos para proseguir con las investigaciones por presunta responsabilidad administrativa.

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 258-2022-GGR/GR.MOQ, de fecha 06 de septiembre del 2022, el mismo que resolvió en su Artículo Primero DECLARAR FUNDADO la queja de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de los deberes funcionales, interpuesta por la administrada Flor de María Pilar Curi Tito, en contra del Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi y otros, se proceda con el deslinde de responsabilidades por acciones administrativas disciplinarias correspondientes. Debiendo tener presente los siguientes puntos que conllevaron al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como son:

- a) Del Expediente N° 1130782, de fecha 01 de abril del 2022, la administrada Flor de María Pilar Curi Tito interpone Queja por defecto de tramitación en contra del Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, Director Ejecutivo de RR.HH. Mayra Patricia Manrique Flores y el Ex Director Ejecutivo de RR.HH. Víctor Raymundo Quispe Gallegos, por no haber cumplido con modificar la R.S. N° 639-2021-GRM.DIRESA-DR, de fecha 12 de noviembre del 2021, que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP.P) por Reordenamiento de la U.E. 400 Salud Moquegua de la DIRESA Moquegua y cualquier otro documento de gestión en donde se encuentre consignada la Plaza CAP N° 61 y demás datos identificatorios como vacante debiendo figurar como Plaza reservada a favor de Flor de María Pilar Curi Tito, habiendo presentado escritos de fecha 11 de enero del 2022 y el 01 de febrero del 2022, a los cuales no se ha dado respuesta alguna.
- b) Con Documento con Registro N° 140 de fecha 11 de enero del 2022, la administrada Flor de María Pilar Curi Tito, solicita modificar la R.D. N° 639-2021-GRM.DIRESA-DR de fecha 12 de noviembre del 2021, a través del documento con Registro N° 645, 646, 647 y 648 de fecha 01 de febrero del 2022, la administrada solicita que se tenga en cuenta el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 502-2021-GR/MOQ, en el cual se establece "Exhortar a los funcionarios de la Dirección de Salud del Gobierno Regional de Moquegua el cumplimiento de las resoluciones que conceden el pedido de gracia a las administradas María Asunta Alpaca Chávez y Flor de María Pilar Curi Tito.
- c) Con Resolución Ejecutiva Regional N° 446-2021-GR/MOQ de fecha 17 de noviembre del 2021, resolvió "La Petición formulada por la Administrada Flor de María Pilar Curi Tito tiene calidad graciable, por tanto se le hace de conocimiento de su petición graciable, concediéndole la reserva de su plaza hasta el 01 de enero del 2022, fecha en que culmina la Adenda al Convenio de Asignación y debe ser atendida por la Dirección Regional de Salud Moquegua,(...).
- d) Que, de la verificación en contra de los Funcionarios de la DIRESA, por infracción de los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de los deberes funcionales, para resolver la solicitudes presentadas por la administrada Flor de María Pilar Curi Tito, se tiene que el plazo máximo para pronunciarse a Documento con Registro N° 140, de fecha 11 de enero del 2022 era hasta el 22 de febrero del 2022 y para los Documentos con Registro N° 645, 646, 647 y 648 de fecha 01 de febrero del 2022 era hasta el 15 de marzo del 2022.
- e) Por lo que se desprende que el Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, Director Ejecutivo de RR.HH Mayra Patricia Manrique Flores y el Ex Director Ejecutivo de RR.HH. Víctor Raymundo Quispe Gallegos, han incurrido en infracción a los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de los deberes funcionales,



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 14 de Agosto del 2024

para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por la administrada Flor de María Pilar Curí Tito, en consecuencia, la Queja por defecto de tramitación interpuesta debe ser declarada fundada.

Que, con el Informe N° 081-2023-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH de fecha 31 de marzo del 2023 la Dirección Ejecutiva de la Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Moquegua, adjunta información solicitada que se encuentra en proceso de investigación dando como resultado tal como se detalla:

- a) Con Resolución Gerencial General Regional N° 258-2022-GGR/GR.MOQ se dispuso en el Artículo Segundo que la Dirección Regional de Salud resuelva en un plazo de 03 días hábiles las solicitudes con documento con Registro N° 140, de fecha 11 de enero del 2022 y documentos con Registro N° 645, 646, 647 y 648 de fecha 01 de febrero del 2022, presentada por la administrada Flor de María Pilar Curí Tito.
- b) Con Informe N° 040-2022-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH de fecha 14 de febrero del 2022 se atendió el documento con Registro 648-2022, elevando a la Dirección Regional.
- c) Respecto a los documentos con Registro N° 646 y 648 derivados a esta Dirección Ejecutiva se informa que con el Informe N° 040-2022-GRM-DIRESA/DR-DEGDRH de fecha 14 de febrero del 2022 se atendió el documento con Registro N° 648-2022. Elevando a la Dirección Regional y de acuerdo a la hoja de trámite del Sistema de Trámite Documentario dicho expediente se encuentra con Registro N° 646 que se derivó a la Comisión de Desplazamiento de Personal de la DIRESA con fecha 14 de febrero del 2022.
- d) El documento con Registro N° 645-2022 se derivó a la Unidad Funcional de Asesoría Jurídica y según SIGEDO se encuentra **ARCHIVADO** y con relación al Registro N° 647 este se derivó a la Dirección Ejecutiva de Planeamiento, Presupuesto y Control, con fecha 08 de febrero del 2022 y se atendió con el Memorandum N° 048-2022-GRM-DIRESA-DR/DEPPC.

Que, de acuerdo al Informe N° 109-2022-GRM-DIRESA/DR-ASSJJ-J de fecha 28 de abril de 2022 emitido por el Abog. Víctor Quispe Gallegos, pone de conocimiento la respuesta a la Queja por defecto de tramitación al Director Regional de la DIRESA Moquegua, señalando que el presente debe ser de conocimiento del ente máximo del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos, teniendo en cuenta los informes suscritos por el recurrente en ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta de la irregularidades que se presentan y existiendo indicios de otro tipo de responsabilidades (además de las responsabilidades administrativas) solicito que el presente sea derivado a la autoridad competente del Gobierno Regional, todo ello en aras de la transparencia y legalidad de los actos administrativos.

Que, la Opinión Legal sobre la Queja por defecto de tramitación con el Informe N° 367-2022-GRM/GGR-ORJA, de fecha 11 de mayo del 2022 emitido por el Abog. Wilfredo Martín Zapata Zeballos, quien concluye del mismo modo declarando Fundado la queja por defecto de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales interpuestas por la administrada Flor de María Pilar Curí Tito en contra del Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, Director Ejecutivo de RR..HH. Mayra Patricia Manrique Flores y el Ex Director Ejecutivo de RR.HH. Víctor Raymundo Quispe Gallegos y/o deslinde de los que resulten responsables de las acciones administrativas disciplinarias correspondientes, los mismo que no dieron atención a lo peticionado.

Que, con el Oficio N° 11-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 25 de abril del 2022, EL Jefe de las Oficina de Asesoría Jurídica, le corre traslado sobre la Queja por Defecto de tramitación, al Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, a fin de que se encuentre consignada la Plaza CAP N° 61 y demás datos identificados como vacante debido figurar como plaza reservada a favor FLOR DE MARIA PILAR CURI TITO presente su informe que estime conveniente, ello bajo su responsabilidad.

Que, con respeto a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante el TUO de la Ley N° 27444 encontramos en su Art. IV Los Principios del Procedimiento Administrativo entre ellos tenemos el **NUMERAL 1.4) Principio de Razonabilidad**.- Las decisiones de la autoridad administrativa, califiquen infracciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

la satisfacción de su cometido; **1.10) Principio de Eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; **1.15) Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener **1.18) Principio de Responsabilidad.** - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Asimismo tenemos el Art. 6° del numeral 1 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 que señala del **Respeto** La adecuada conducta hacia el respeto de la Constitución y a la Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Que, en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo legal, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Es así que encontramos en la **RESOLUCIÓN N° 000963-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala** En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "**los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona.** Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos". Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11].

Que, el incumplimiento por parte del ex Director Regional de Salud Percy Huancapaza Chambi, (*Director Ejecutivo de RR.HH. Mayra Patricia Manrique Flores y el Ex Director Ejecutivo de RR.HH. Victor Raymundo Quispe Gallegos- en consecuencia respecto de la responsabilidad administrativa de estos servidores será su Unidad Ejecutora quien evalúe su responsabilidad administrativa disciplinaria*), de acuerdo a las dispuesto en los Principios del Procedimiento Administrativo contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como lo regulado el Art. 6° del numeral 1 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, lo que a su vez genera responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en las normas acotadas, por haber actuado e incurrido en infracción en los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de sus deberes funcionales, para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por las administradas Flor de María Pilar Curi Tito y María Asunta Alpaca Chávez, lo que género que como consecuencia el ente Superior se pronunciara sobre la Queja por defecto de tramitación interpuesta por las administradas la misma que en su momento se declarado fundada, otorgándoles el derecho que habría sido reconocido mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 257-2022-GGR/GR.MOQ, de fecha 06 de septiembre del 2022.



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 14 de Agosto del 2024

Entre los Medios Probatorios en que se Sustenta la Comisión de la Falta tenemos:

- a) Informe Escalafonario N° 149-2023-GRM/ORA-ORH-ARE, emitido con fecha 02 de agosto del 2023, (fj. 153), Al momento de la comisión de la falta el servidor Percy Huancapaza Chambi Director de la Dirección de Salud quien ocupó el cargo de confianza de Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de Moquegua Nivel F-05 Región Moquegua, el mismo que concuerda con la información emitida mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2021-GR/MOQ de fecha 06 de julio del 2021; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2022-GR/MOQ de fecha 29 de junio del 2022, que resuelve cesar en el Cargo de Director de la Dirección Regional de Salud de las Región Moquegua a partir del 28 de junio del 2022.

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS Y SANCION APLICABLE

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*;

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)"*;

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el Servidor **PERCY HUANCAPAZA CHAMBI**, quien en su condición de Director de la Dirección de Salud, ha realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber infringido en los plazos establecidos legalmente, e incumplimiento de sus deberes funcionales, para pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por las administradas Flor de María Pilar Curí Tito y María Asunta Alpaca Chávez;

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

- a) El procesado NO es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) NO existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 14 de Agosto del 2024

- c) NO se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) NO se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) NO se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)";* lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado: PERCY HUANCAPAZA CHAMBI:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: No se ha identificado que exista afectación directa al interés jurídico protegido.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Director de la Dirección de Salud.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La infracción se cometió el transcurso de su gestión.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte esta condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se advierte esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte esta condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se advierte esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se advierte esta condición.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico. De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Carta N° 042-2023-GGR/GR-MOQ de fecha 21 Junio 2023, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe Final N° 429-2023-GGR/GR.MOQ al servidor procesado PERCY HUANCAPAZA CHAMBI, con el objeto de que ejerza el



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

derecho a su defensa, el mismo que presento solicitud para Informe Oral con Doc N° 2204019 y Exp. N° 1517138, solicitando se fije fecha y hora para su Informe Oral;

Que, en la diligencia de Informe Oral de fecha 17 de Julio del 2024, el abogado del servidor procesado manifestó:

- a) Que, el personal médico Flor de Maria Pilar Curi Tito y María Asunta Alpaca Chávez, solicitó reserva de plaza y frente a ese pedido, según los cargos imputados deberían ser resueltos según el plazo de ley, en este caso no hay plazo de ley que mi representado habría incurrido en falta, es porque supuestamente no ha habría resuelto el pedido.
- b) Que, Percy Huancapaza, en su condición de Director, deriva el pedido al Área Legal para la emisión de opinión favorable. Asimismo, Recursos Humanos y el Área Legal precisan que no corresponde la reserva de plazo, entonces lo que realiza Percy es iniciar el trámite correspondiente, su representado si dio Inicio al trámite administrativo, puesto que derivó el documento al área de Recursos Humanos, para que emita el informe técnico correspondiente y consecuentemente este solicite opinión al Área Legal.
- c) Que, respecto a la tipificación, según servir la falta tipificada no está estipulada en el Reglamento del Servir, según lo que indica la Ley, en este caso, ¿Cuál sería la Ley que ha infraccionado Percy?, ¿dónde dice eso?, ¿En qué documento interno?, por lo tanto, la conducta es atípica. Recursos Humanos es el órgano competente de resolver la reserva de plaza, previo informe de cada área, más no mi representado en el cargo de Director.
- d) Que, solicita que se invoca a la Ley Marco del Empleo Público y la Constitución, en ese sentido ninguna ley invocada, acarrea una buena tipificación de la conducta. Si por no haberse pronunciado dentro de los 30 días, se produce el silencio administrativo, en ese sentido a todos los servidores que no resuelvan dentro de los 30 días ¿se va sancionar?
- e) Que, se ha identificado defectos de motivación en el Informe Final.
- f) Que, finaliza su informe oral solicitando se deje sin efecto los cargos que se le atribuyen con responsabilidad administrativa a su representado y por ende SOLICITA QUE SE LE ABSUELVA de los cargos y se realice el ARCHIVO del presente caso. Así también, solicita se tenga a bien realizar una revisión minuciosa al descargo presentado, el mismo que obra en el expediente.

Que, de la investigación realizada y el Informe Oral que obra en el presente Expediente y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes es notorio que **NO** existe documentación probatoria suficiente que permita determinar de manera fehaciente la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **PERCY HUANCAPAZA CHAMBI**, el que laboró en calidad de Director de la Dirección de Salud, no siendo posible acreditar la comisión de los hechos tipificados como faltas de carácter disciplinaria configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) La demás que señale la Ley. Por consiguiente, **SE DECLARA LA ABSOLUCION A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** al no haberse acreditado fehacientemente la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y por ende se **DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N° 136-2022, seguido en contra del servidor **PERCY HUANCAPAZA CHAMBI**, por las faltas administrativas disciplinarias contempladas en Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal q).

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor PERCY HUANCAPAZA CHAMBI, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en mérito a la normatividad



Resolución Jefatural

N° 105-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 14 de Agosto del 2024

señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **ABSOLVER** la sanción disciplinaria en contra del servidor **PERCY HUANCAPAZA CHAMBI**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los considerandos indicados.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N° 136-2022, seguido en contra del servidor **PERCY HUANCAPAZA CHAMBI**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **PERCY HUANCAPAZA CHAMBI**, en el domicilio procesal: Barrio Episa 34-B Distrito de Ilo, Provincia Ilo Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITASE** copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. –**DISPONER** la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS
ABDOL EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS